

370R1285

2. 7. 70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 144/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 1285/70 DEL CONSEJO****de 29 de junio de 1970****por el que se adopta una medida especial relativa a la comercialización de la leche desnatada en polvo comprada por los organismos de intervención**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2622/69 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7.

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 804/68 prevé que podrán adoptarse medidas especiales para la comercialización de leche desnatada en polvo comprada por los organismos de intervención;

Considerando que la producción de leche desnatada en polvo ha aumentado en mayor medida que las posibilidades de comercialización en el mercado para la alimentación humana y la alimentación de terneros; que las exportaciones a terceros países únicamente son posibles en

medida limitada y mediante restituciones elevadas; que, por consiguiente, resulta oportuno permitir la utilización de leche desnatada en polvo que se haya sometido a medidas de intervención como alimento para el ganado porcino y para las aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La leche desnatada en polvo comprada por los organismos de intervención en virtud del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 804/68, y a la que no se pueda dar salida durante una campaña lechera en condiciones normales, podrá venderse a precio reducido si se destinare a la alimentación de ganado porcino y de aves de corral.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1970.

*Por el Consejo**El Presidente*

Ch. HEGER

<sup>(1)</sup> DO n° 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO n° L 328 de 30. 12. 1969, p. 8.